

## *El Santo Oficio en conflicto con los intereses de la Corona y las autoridades locales: el caso de los familiares de Villanueva del Ariscal*

MARÍA JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ

Profesora Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

El asunto que traemos a colación se refiere a la utilización de los cargos públicos, en este caso inquisitoriales, con el fin de eludir determinadas cargas inherentes a la cualidad de vecino de una localidad concreta del territorio sevillano. Estaba en juego uno de los aspectos que hoy día preocupan de manera primordial, y que alude a la obligación de que los más favorecidos asuman una cierta "función social" de la propiedad, derecho que, no habiendo conocido límites según la concepción decimonónica del mismo, hoy se ve condicionado a ciertas servidumbres inherentes a la vida en sociedad.

Pues bien, ya durante el Antiguo Régimen podemos encontrar alguna muestra de ciertas voces que se alzaron en pro de la obligación moral que tienen los más acaudalados de contribuir a las necesidades colectivas, exigiendo la ratificación jurídica de ese deber de conciencia.

Corría el año 1734 cuando las autoridades concejiles de Villanueva del Ariscal deciden poner en conocimiento del Consejo de Castilla lo que ellos consideraban un abuso flagrante por parte de dos de sus convecinos.

El sistema contributivo durante la etapa en que se desarrollaron los hechos implicaba el reparto de las cargas fiscales entre los habitantes de las distintas localidades en proporción a su capacidad económica, con la quiebra de que existían personas exentas por razón de ciertos cargos y prebendas que ostentaban. El Santo Oficio era una de esas fuentes de cargos y oficialías que si bien en esta época ya no solían proporcionar numerario en abundancia al beneficiario de los mismos, podían ser esgrimidos como pretexto para excusarse de contribuir a las cargas de la ciudadanía. Ello llevaba inexorablemente a que muchos individuos aspirasen a ocupar puestos inquisitoriales con la sola finalidad de eludir sus obligaciones fiscales. Ello no tendría eco especial cuando esas cargas resultaran soportables para el resto de sus convecinos, pero el asunto tocó la fibra sensible del concejo, regimiento

y justicia de la población aljarafeña de Villanueva del Ariscal cuando puestos a echar cuentas, se percataron de las enormes cantidades de dinero que sería necesario desembolsar para proveer al alojamiento de las tropas en continuo tránsito por el territorio en la etapa de referencia.

Efectivamente, uno de los muchos gravámenes que asolaban la economía de los pecheros durante el Antiguo Régimen, era el que se conocía con el nombre de «alojamientos y bagajes», consistente en la obligación de alojar a los soldados en sus desplazamientos con todo lo que ello suponía de gastos de manutención, establo y alimento para las bestias, etc.

A lo largo del tiempo, determinados oficiales y ministros pertenecientes a la burocracia estatal habían ido ganando privilegios que los exceptuaban de éste y otros deberes tributarios por el estilo. Pero en el asunto que nos ocupa de manera especial, parece evidente que los dos vecinos de Villanueva del Ariscal que ostentaban la condición de Familiares del Santo Oficio, se habían esforzado en obtenerla con el fin primordial de excusarse a la hora de sufrir las molestias y gastos que suponía el tránsito de las tropas. Cuando a todo ello se unía la circunstancia de que los dos individuos en cuestión eran los más acaudalados de la localidad, las iras de los vecinos se desataban ante la perspectiva de que quienes más tenían fueran precisamente los únicos exentos de pagar.

La burocracia requería en estos casos que las quejas de los concejos contra los Familiares que habitaban en el municipio se canalizaran mediante una misiva dirigida al Consejo de Castilla. En ella se hacían constar los hechos y los motivos por los cuales consideraban que dichos Familiares inquisitoriales no debían estar exentos. En el presente caso se trataba más bien de solicitar del Consejo Real una aclaración respecto a la normativa vigente en materia de exenciones de ministros del Santo Oficio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AHN, Inquisición, leg. 3036. Carta de 16 de noviembre de 1734. En ella el concejo, justicia y regimiento de Villanueva del Ariscal se dirige al Consejo de Castilla: *«Que hallándose dicha Villa con el número de ciento y setenta vecinos, los más pobres jornaleros y de cinco a seis de un mediano pasar, entre ellos ay dos el uno llamado Don Francisco Criado quien tiene hasta cincuenta mill ducados de caudal, y el otro Don Joseph García hidalgo, que por averze casado con hija de Don Pedro Criado llevó en dote más de diez mill pesos y éstos dos, siendo los más ricos, como se ha echo constar por ynformación a pedimiento de el Síndico Procurador y testimonio de el Padron, y de la dote del dicho Don Joseph, se han hecho familiares para libertarse como tales de las contribuciones, a que no siendo tales familiares estavan obligados, recargándose éstas sobre los pobres vezinos quienes a más de su pobreza están en el más mísero estado por la calamidad de el tiempo prezente, que es notoria y procurándose ocurrir a este inconveniente y con el motivo de ser frecuentes los alojamientos por los continuados tránsitos de la tropa, se hizo indispensable se alojase un capitán en las casas del dicho Don Joseph García Hidalgo, familiar segundo de dicha villa, el cual ocurrió al Tribunal de la Santa Inquisicion de la ciudad de Sevilla, y presentando la boleta, se quejó de que se le gravava, inclinándose a que no se le podían hacer*

Según se desprende de la carta en cuestión, Villanueva del Ariscal era una población de aproximadamente doscientos vecinos poco acaudalados en general excepto dos de ellos, Francisco Criado y Joseph Hidalgo, ambos poseedores de sendas fortunas y que habían accedido al cargo de Familiares con la intención de eludir los gravámenes propios de su cualidad de lugareños. La falta de claridad de las disposiciones al respecto de las exenciones de Familiares hicieron dudar al concejo si ambos podían esgrimir su condición de ministros inquisitoriales, si la podía alegar sólo el más antiguo o ninguno de los dos, tal es el tenor del Decreto en que amparaban su pretensión.

Para apuntalar debidamente sus planteamientos, los oficiales del concejo aportaron testimonio redactado por un síndico procurador de la villa en el que se incidía de nuevo sobre los hechos reseñados dando fe de los mismos, y se solicitaba formalmente se consultara al Supremo Consejo de Castilla para que hiciera interpretación auténtica de una Cédula de 11 de febrero del año 1706 alusiva a la cuestión que nos ocupa. Se acompañaban además los testimonios de varios individuos (cinco concretamente) que declaraban ser verdad los hechos que habían quedado plasmados en la misiva del concejo de Villanueva del Ariscal,<sup>2</sup> hechos que invariablemente aludían a la riqueza de los dos ministros del Santo Oficio.

En todo el asunto queda latente la beligerancia entre las justicias concejiles y los cargos inquisitoriales, pues las primeras no se manifiestan en

alojamientos mientras no los tenían las justicias y capitulares, y que desde luego aquel Tribunal lo mandó así, y que se remitiese a la villa un tanto del Real Proyecto para su observancia, *el que se le entregó autorizado... Y habiéndose reconocido, se encuentra grave duda, pues aviéndose resuelto que en cada lugar fuesen exemptos cuatro familiares, se hizo consulta por el tribunal y supremo Consejo de la Inquisición practicarse ser sólo exempto el familiar más antiguo o el único de cada lugar si no es en el caso que la necesidad obligue a el repartimiento de los demás exemptos. Y que mediante que añade que este repartimiento se haga a los demás familiares con igualdad a las demás justicias como estava mandado, se ha originado la duda de que todos los familiares en punto de alojamientos sean exemptos, si no es concurriendo con las demás justicias, lo que parece se opondrá a ser sólo exempto el familiar primero a exempción de la necesidad, pues a lo contrario, todos venian a estar exemptos.*

*Y considerando el Concejo que de seguir esse litigio sobre su dilacion avia de ser muy costoso, mayormente siendo en dicho Tribunal [se refiere al de la Inquisición], ha resuelto por veneficio del vezindario ocurrir a V. Azas. a fin de que se digne declarar por los motivos exprezados si dicho familiar segundo debe ser exempto de alojamientos o comprehendido en ellos cuando las justicias y capitulares lo sean o si sólo ha de ser exempto el familiar primero excepto en los casos de necesidad para que de esta forma se proceda por las justicias con toda seguridad, excusándose litigios y gastos como tambien siniestras inteligencias, lo que espera merezer de la grandeza, piedad [...] etc».*

<sup>2</sup> AHN, Inquisición, leg. 3.036. Carta fechada el 15 de noviembre de 1734, refrendada por el Alcalde y de la que da fe el escribano del Concejo.

ningún momento dispuestas a renunciar a su exención de alojamiento de tropas, planteando únicamente la duda acerca de si los dos familiares o alguno de ellos está obligado a realizar esas prestaciones.

Desde el punto de vista jurídico, el asunto de las exenciones de los Familiares del Santo Oficio había resultado muy espinoso desde el propio momento de su creación, pero pocas materias habían experimentado tantos vaivenes como la referente a su exención en cuanto a las cargas que les correspondían como habitantes de un concejo. La proliferación de los Familiares durante los siglos XVI y XVII suponía la multiplicación de los abusos por parte de los mismos, pues no hay que olvidar que se trataba de individuos que accedían a un cargo con poca funcionalidad inquisitorial, atribuciones difusas y bastantes prebendas de tipo económico y social. Ello originó la necesidad de llevar a cabo unos pactos entre la Inquisición y la Corona que recibirían el nombre de «concordias», y que se realizaban por territorios. El punto de partida para la materia que nos ocupa se halla en la Concordia llevada a cabo para el territorio castellano en el año 1553.<sup>3</sup> Se trata de un documento que venía a paliar los problemas surgidos a raíz de los conflictos que frecuentemente planteaban las familiaturas, especialmente por el número excesivo en que se creaban.<sup>4</sup>

Esa Concordia de Familiares de 1553 fue sancionada por dos reales cédulas de diez de marzo de dicho año. La segunda de ellas es la que verdaderamente venía a regular el estatuto jurídico de los Familiares. Según los términos del acuerdo, en las poblaciones de menos de quinientos vecinos podía haber un máximo de dos familiares cual es el caso que nos ocupa.

La mencionada Concordia entraba a legislar en otros aspectos, como el de las cualidades exigibles a los individuos que pretendieran el cargo, y la normativa pormenorizada de las jurisdicciones competentes para las causas civiles y criminales<sup>5</sup> en las que pudieran estar involucrados, pero nada se decía sobre las exenciones que habrían de gozar en cuestiones económicas.

H.C. Lea afirma que la primera alusión al respecto data de 1548 cuando el inquisidor Valdés ordenó que no se ocuparan las casas de inquisidores y oficiales, porque sus vestidos estaban en ellas, añadiendo que la exención no cubría a los oficiales y ministros no asalariados, entre los que se hallarían los Familiares.<sup>6</sup> Pero Cerrillo rectifica esta afirmación al menos en lo refe-

---

<sup>3</sup> Acerca del régimen jurídico general de los Familiares del Santo Oficio, vid. G. Cerrillo Cruz, *Los Familiares de la Inquisición española*. Tesis doctoral. Universidad Complutense, 1991.

<sup>4</sup> F. Tomás y Valiente, "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado", *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, dirigido por Pérez Villanueva, p. 50.

<sup>5</sup> G. Cerrillo Cruz, *Los Familiares...*, p. 156 y ss.

<sup>6</sup> Lea, *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, I, p. 445.

rente a Cataluña, ya que en una carta de 27 de noviembre de 1545 el Marqués de Aguilar, virrey de Cataluña, ordenó a su lugarteniente en los condados del Rosellón y la Cerdaña que se guardasen sus exenciones a los familiares y ministros de la inquisición, y no se les alojasen soldados en sus casas.<sup>7</sup> Pues bien, la Concordia de Castilla no contenía prescripción alguna sobre el particular, por ello hay que esperar hasta 1576 para que se promulgue la primera disposición al respecto con carácter general. Se trata de una real cédula de 21 de febrero eximiendo de alojamientos a los familiares del Santo Oficio.<sup>8</sup>

El desasosiego que propició en las poblaciones esa exención generalizada para dichos ministros favoreció el hecho de que Felipe II dictara otra cédula en El Pardo el 27 de febrero de 1579 en que se restringía el número de Familiares exentos de hospedajes, bagajes y repartimientos hechos con motivo del tránsito de tropas. Desde ese momento sólo se librarían los que habitaran en los lugares de más de quinientos habitantes. En los de menor población estarían exentos la mitad de los que hubiera, así como lo estaría el que ejerciera en solitario.<sup>9</sup>

Esa cédula se concedió para un período de tres años, y se iría prorrogando por trienios hasta que en otra de 19 de septiembre de 1584 se varió el criterio, quedando libres de alojamientos y demás cargas los Familiares que vivieran en las sedes de los tribunales y sólo el más antiguo en los demás lugares. El resto no tendría que recibir huéspedes, pero sí entregar ropas y proveer a los repartimientos de materiales para la tropa<sup>10</sup>.

Los continuos conflictos que se ocasionaban por estos motivos hacen que la legislación sobre este punto fluctúe constantemente desde 1584, pues la cédula de dicho año estuvo en vigor hasta 1598, en que se vuelve al sistema de la de 1579. Durante el primer tercio del siglo XVII las exenciones al respecto constituían una prórroga de la primigenia de 1579 con algún que otro paréntesis en que los Familiares no se veían amparados por ese trato de favor, hasta que en 1634 se prorrogó la exención por otros tres años a dichos ministros cuando habitaran en poblaciones de más de 400 vecinos y a la mitad en los de menor censo<sup>11</sup>. No parece que con posterioridad a esa cédula se volviera a otorgar ninguna que innovara sobre la materia durante el siglo XVII, más bien da la sensación de que el vacío de cédulas reales vino a ser suplido por la práctica de los distintos tribunales, que se aprestaban a defen-

<sup>7</sup> AHN, Inquisición, libro 765, fol. 52. De este documento se ocupa Cerrillo Cruz, *Los Familiares...*

<sup>8</sup> BN, Ms. 798, fol. 42.

<sup>9</sup> AHN, Inquisición, libro 1.270, fol. 85.

<sup>10</sup> AHN, Inquisición, libro 1.243.

<sup>11</sup> AHN, Inquisición, libro 59, fol. 42v.

der a sus ministros cuando solicitaban que se les guardasen semejantes privilegios. Esto trajo consigo los subsiguientes abusos que obligarían a las autoridades concejiles a recurrir, ya entrado el siglo XVIII y en consonancia con la decadencia de la Inquisición, al Consejo Real como órgano llamado a terciar en esos conflictos entre la administración local y las autoridades inquisitoriales, quedando a salvo siempre la suprema instancia del Monarca.<sup>12</sup>

Con este caos normativo que rodeaba las exenciones económicas de los Familiares no es extraño que al plantearse el asunto concreto de los ministros de Villanueva del Ariscal las autoridades no supieran a qué atenerse. Las disposiciones del siglo XVIII que aluden al tema de los alojamientos, bagajes, repartimientos, etc., no llegan a perfilar adecuadamente la solución a semejantes conflictos.

Macanaz ya había insistido en la necesidad de reformar la institución inquisitorial especialmente en lo que se refiere al número de ministros, que habría de ser reducido drásticamente. A pesar de que su intento fracasó, los Familiares cada vez encontraban mayores dificultades para conseguir que se les respetaran sus viejas prebendas y exenciones.<sup>13</sup> Para salir al paso de estos problemas, se dictaron en 1728 varias disposiciones, una genérica<sup>14</sup> y otras concretas para tribunales específicos en materia de exención de alojamientos de tropas y repartimiento de bagajes,<sup>15</sup> confirmándoseles a los familiares aquellos privilegios. Pero contradictoriamente, durante el propio año de 1728 y en 1729 se promulgan ciertas normas que suponen una repentina inflexión en la tendencia a mantener esas prebendas. Así sucede con una Real Orden de 26 de mayo de 1728 por la cual muchos de los cuerpos exentos hasta entonces, habían cesado en dichas exenciones, como los saliteros, polvoristas, y otros dependientes de rentas reales, síndicos etc. «*Que por lo que mira a los ministros i familiares del Santo Oficio de la Inquisición, que pretenden todos ser essentos, de que se origina turbacion en los pueblos, apremios contra las justicias, con censuras, i otras penas, i conti-*

<sup>12</sup> Cerrillo Cruz, *Los Familiares...*, pp. 157-158. Esta forma de resolución de los litigios ya fue prevista para los asuntos criminales que afectaran a los familiares desde la propia concordia de 1553.

<sup>13</sup> Cerrillo Cruz, "Los Familiares de la Inquisición en la época borbónica", *Revista de la Inquisición*, IV, 1995, p. 183.

<sup>14</sup> BN, Ms. 7.288, 193. Real Decreto de 26 de mayo de 1728: «*Exempción de oficios y cargas concejiles, alojamientos y repartimientos para bagajes y paja compete a todos los familiares del Numero*».

<sup>15</sup> *Codex Moldenhawerianus*, Biblioteca Real de Copenhague. Abecedario de disposiciones inquisitoriales. fol. 183. Carta Acordada para Toledo de 16 de noviembre de 1728: «*Que los familiares de numero sean exentos de alojamiento de soldados, carruajes, bagajes y demas perteneciente a la guerra, como tambien de todo oficio y carga concejil...*».

*nuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observandose lo dispuesto, resuelto, i mandado en la Concordia, que es la ley 18. tit. I. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, disponga el Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en dicha concordia, sin que el fuero, ni essenciones se estiendan a mas que aquellos que en ella se ordena»,*<sup>16</sup> y en un decreto de 17 de agosto de 1729 se ordenaba que se volviera a la fiel observancia de la antigua Concordia de 1553, donde nada se proveía sobre exenciones de Familiares en materia de tropas.<sup>17</sup> El carácter sibilino de semejante disposición no hizo sino acentuar las dudas, lo cual propiciaría que cada Tribunal desarrollara una práctica diferente.

Estas son las últimas disposiciones de las que tenemos noticia que se promulgaron con anterioridad al caso de los Familiares de Villanueva del Ariscal con lo cual, llegado el momento, el concejo no supo a qué atenerse, y de ahí la mencionada consulta al Consejo Real. No olvidemos que nos hallamos en el año 1734, y sin embargo, los Familiares en cuestión presentaron ante el escribano público del cabildo de la mencionada villa, con el fin de hacer prevalecer sus franquicias, nada menos que un decreto de once de febrero de 1706 en forma de «Real Proyecto» que envió el monarca a la Suprema sobre sueldos de militares, *«con expresion de las personas exemptas de alojamientos de soldados, y contribución de milicias, en que se incluyen los ministros del Santo Oficio, y para lo que a ello toca, es la clauzula como sigue: De la Inquisición los que fueren del numero como no excedan de quatro menos en las ciudades donde ubiere Inquisición, que allí seran hasta veinte. Mandando S. Magd. que así se oserve y guarde y que se den las ordenes convenientes a fin que sesen y extingan todos los que exedieren del numero predefinido»*.<sup>18</sup>

Luego, en consulta realizada por la Suprema tres días después de reci-

<sup>16</sup> Autos Acordados. Recopilación de 1772, tomo III, Madrid, 1772, insertándose tal cual en la Novísima Recopilación castellana VI, 18, 21.

<sup>17</sup> AHN, Inquisición, leg. 514, 2, nº 9. Decreto de 17-8-1729: *«He tenido presente haber mandado últimamente [...] atendiendo al grave perjuicio que padecen los Pueblos en el crecido número de personas que con pretexto de diversos empleos y ocupaciones se eximen de oficios, y cargas conzejiles, alojamientos de Tropas y repartimientos de Bagages para ellas que por lo que mira a los Ministros y familiares de el Santo Oficio de la Inquisición que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbación en los Pueblos, apremios contra las justicias, con censuras y otras penas y continuadas competencias; respecto de que todo esto cesa obserándose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia que es la ley 18, tit. 1º, libro 4º de la Nueva Recopilación [no es otra que la de 1553], disponga el Obispo Inquisidor General en la parte que le toca, se obserbe enbiolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero, ni exempciones se estiendan a mas, que a aquellos que en ella se ordena...»*.

<sup>18</sup> AHN, Inquisición, leg. 3.036. Consulta de 16 de noviembre de 1734, que incluye el Real Proyecto de Cédula de 11 de noviembre de 1706 propuesto por el monarca y aceptado por la Suprema.

bido tal Proyecto, el Consejo de Inquisición hizo saber al monarca que al día de la fecha había descendido enormemente el número de Familiares que se permitían según la Concordia de 1553, a la cuarta parte más o menos, «o por la calamidad de los tiempos o por las vejaciones y molestias que les hazen las justicias y que no gozando de esta exempción de repartimiento de soldados y contribución de milicias, si no es el familiar mas antiguo, y el único de cada lugar, y haviendo quedado tan pocos todos quedarían exemptos si se ejecutase lo dispuesto por S. Mgd. en su Real Proiecto; a que sin duda pudo aver dado motivo alguna equibocada inteligencia: pero que no siendo justo ni conforme a su selo y obligaciones dexar de concurrir como los demás a lo que tanto conduse al mayor servicio de Su Magd. el Ilustríssimo Señor Obispo de Zeuta, y el Consejo, suplicavan a Su Magd. se sirviese de tener a bien y mandar que se continúe la exempción referida en el familiar mas antiguo o único de cada lugar si no es en los casos en que la nesesidad obligase a repartimiento de los demás exemptos, y que este se haga a los demás familiares con igualdad a las justicias».<sup>19</sup>

La respuesta del rey no se hizo esperar, y fue conforme a lo que proponía la Suprema: «Estimo el selo del Consejo y me conformo con lo que propone. Convendrá que luego que esta reciva conboque los ministros a su cassa y en ella les haga saver la referida real orden de Su Magd. para que se arreglen a ella en los casos que se ofrescan, y fecho y puesto por diligencia pasara el comisario por ante su notario o persona eclesiástica que haga oficio de tal a hazer la notoria a las justizias y ayuntamiento de ese lugar y su partido, dexándoles copia en caso nesesario y que lo pidan. Y se previene que si las justicias ordinarias no cumplieren con lo mandado por este Real Orden y repartièren alojamientos y contribución de milicias contra lo dispuesto por dicho Real Orden, harán información de ello y lo comprobaran con instrumento y papeles donde constare su contravención, y sin pasar a prozedimiento alguno judicial nos lo remitirá para que en su bista probeer lo que conbenga. Y pondrá a continuación desta las notificaciones referidad y se le remite un tanto desta Orden para que se conserve en la cartilla, y le sirva de regla para lo venidero».<sup>20</sup>

Así pues, actuando la Suprema esta vez aparentemente en contra de los intereses de sus ministros, la cuestión de Villanueva del Ariscal se habría zanjado eximiendo solamente al más antiguo de los dos Familiares, pues de seguirse el proyecto del rey, siendo ambos del número, habrían quedado exentos.

La duda se suscitaba por una frase que se había deslizado al final del

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.



texto del arreglo que astutamente propuso la Suprema, y al que el monarca otorgó sus bendiciones. Me refiero al punto en que, después de dejar claro que quedaba exento el Familiar más antiguo o único de cada población, se afirma que correspondería repartimiento a los demás Familiares que pudiera haber siempre que concurrieran con las justicias del lugar a la hora de soportar las cargas correspondientes. Resulta evidente que el Concejo quería también importunar a José García Hidalgo, Familiar segundo de la villa, gravándolo con alojamientos y repartimientos, actitud nacida del rencor popular suscitado por el hecho de haber logrado carta de ministro de la Inquisición con el fin de desentenderse de satisfacer esos servicios. Pero ello era un arma de doble filo, pues quizá esto les pusiera a las autoridades concejiles en la coyuntura de tener que concurrir con él en semejantes gastos e incomodidades.

El verdadero misterio del asunto se centra en la alegación, por parte de los dos Familiares, de una disposición netamente anterior a otras promulgadas sobre la materia, y que les hubieran sido más propicias. Me refiero a las ya reseñadas del año 1728 que eximían sin más a los Familiares de semejantes gravámenes en el tránsito de soldados, sin tenerse que remontar a una disposición del año 1706 que, por otra parte, no figura en ninguno de los repertorios legislativos consultados al efecto. Y lo que es más llamativo, el concejo de Villanueva del Ariscal entra en ese juego mostrándose perplejo e indeciso, siempre sobre la base del famoso acuerdo de 1706. ¿Será acaso que se prefería alegar la disposición pacticia (Suprema-Monarca) antes que la norma dictada unilateralmente por el Rey? La respuesta del Consejo Real, si es que la hubo, nunca se unió al expediente, pero podemos imaginarnos el final de la historia si consultamos la relación de familiares existentes en Villanueva del Ariscal en 1748, pues sólo figura uno.<sup>21</sup>

El Familiar «segundo» desistiría de su cargo al ver frustradas sus expectativas de beneficiarse del mismo, pues como veremos, las prebendas de las familiaturas en semejantes trances cesaron definitivamente en 1743, por medio de una Real Provisión de 4 de marzo de ese año. El tenor de esta disposición es lo suficientemente expresivo de la situación que se vivía a nivel nacional a la hora de hallar personas que por uno u otro título no se encontraran exentas de cargas y contribuciones:

*«Teniendo presentes los perjuicios, que se siguen a mi Real servicio, a los vassallos pobres, i a la causa publica de estos Reinos del crecido número que ai de personas essentas de oficios, i cargas concegiles, alojamientos de Tropas, i repartimiento de vagajes, i paja para ellas, con motivo de Mi-*

---

<sup>21</sup> Cerrillo Cruz, "Los Familiares de la Inquisición en la Época borbónica", p. 198.

*nistros, i Hospederos de Cruzada, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, Hermanos i Síndicos [...] etc, assí por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del numero, como por la abusiva negociación, que se hace por muchos vecinos acomodados, para obtener semejantes títulos [...] de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de esos títulos que la utilidad de gozar esencia de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres [...] de que resultan al mismo tiempo dos grandísimos daños, el uno a las tropas, que en lugar del descanso, i alivio que deven gozar en el alojamiento, encuentran necesidades que las afligen, i el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados a desamparar sus casas, i lugares, metiendose a mendigos, de que se sigue sin duda [...] verse tantos pueblos arruinados...».*<sup>22</sup>

Continúa la disposición aludiendo a la ya reseñada Real Orden de 26 de mayo de 1728, precedente de ésta definitiva de 1743 en que se extinguen finalmente las prebendas que ocasionaron el suceso de Villanueva.

De este modo, a partir de 1743 no se vuelve a plantear, al menos en el terreno de la normativa general, la cuestión de las exenciones de Familiares del Santo Oficio en materia de alojamientos, bagajes y otras sujeciones relacionadas con el tránsito de las tropas de un lugar a otro. Pero hay que reconocer que hasta ese momento la normativa fue confusa, y se hallaba diseminada en distintas compilaciones legales. Prueba de ello es que sólo una parte se recogió en la Novísima, encontrándose reseñadas algunas disposiciones, tanto de carácter general como específicas para algunos tribunales, en repertorios inquisitoriales como es el caso del Codex Moldenhawerianus, o en algunas cartas acordadas que vagan sueltas en los legajos del Archivo Histórico. Ello supuso en su momento los inconvenientes propios de la dispersión normativa. Los vaivenes legislativos en materia de exenciones de los Familiares del Santo Oficio que se observan entre 1728 y 1729 son la muestra de la decadencia de una institución como es la inquisitorial, incapaz a esas alturas de mantener un criterio unitario en un aspecto tan importante como el de la contribución económica de sus ministros a las cargas de la monarquía.

Como se ha visto, al final acabaron imponiéndose los intereses de la corona a través de las disposiciones que beneficiaban directamente a un régimen absolutista y centralizador como era de suponer en el cénit de la etapa borbónica del Antiguo Régimen. Lo destacable en este caso concreto es que las expectativas que albergaba la corona de suprimir viejas exencio-

<sup>22</sup> Autos Acordados..., tomo III, libro VI, tít. 14, ley 4. Real Provisión de 4 de marzo de 1743.

nes y privilegios de grupo coincidían con las conveniencias del estamento pechero, aunque desde ángulos diferentes. El planteamiento del Concejo de Villanueva del Ariscal es netamente comunal. Se trata de que cada uno contribuya a las cargas públicas en la medida de sus haberes, con el fin de aliviar a los menos favorecidos. El rey esgrime semejante planteamiento en sus disposiciones derogatorias de las mencionadas prebendas de grupo consiguiendo así el doble efecto de que se vean atendidas las quejas constantes de los Concejos en ese sentido, y la eliminación de oficios exentos de tributación.

Pero antes de llegarse a la mencionada solución definitiva, hubo un período de evidente incertidumbre en la legislación, a la que se añadían los intereses encontrados de distintos grupos sociales, y en este marco hemos encuadrado el asunto de los dos Familiares de Villanueva del Ariscal, que en este caso accedieron al cargo no ya para mejorar su posición social y económica, como sucede en nuestros días con notoria frecuencia, sino para sustraerse a las cargas que corresponderían a su privilegiada situación.